CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Decimonovena reunión de la Conferencia de las Partes
Ciudad de Panamá (Panamá), 14 – 25 de noviembre de 2022

Cuestiones de interpretación y aplicación

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CITES RELACIONADAS CON EL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ANIMALES Y PLANTAS DE ORIGEN NO SILVESTRE

1. El presente documento ha sido presentado por el Comité Permanente.*

2. En su 18a reunión (CoP18, Ginebra, 2019), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 18.172 y 18.173 sobre *Examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre* como sigue:

Dirigida al Comité Permanente

18.172 El Comité de Fauna, en su 31ª reunión, y el Comité de Flora, en su 25ª reunión, deberán considerar la actualización de la Secretaría del examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre enunciado en el Anexo 7 del documento SC70 Doc. 31.1, así como las observaciones y recomendaciones de las Partes que figuran en el Anexo 8 del documento SC70 Doc. 31.1, identificar las cuestiones científicas y desafíos clave en la aplicación de la Convención a los especímenes de origen no silvestre, y formular sus recomendaciones para abordar esas cuestiones y desafíos al Comité Permanente con anterioridad a la SC73.

Dirigida al Comité Permanente

18.173 *El Comité Permanente deberá:*

a) considerar, en su 73ª reunión, la actualización de la Secretaría del examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre enunciado en el Anexo 7 del documento SC70 Doc. 31.1, así como las observaciones y recomendaciones de las Partes que figuran en el Anexo 8 del documento SC70 Doc. 31.1; los supuestos políticos CITES subyacentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII; las recomendaciones de la Secretaría formuladas en los Anexos del documento SC70 Doc. 31.1; y las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora con arreglo a la Decisión 18.172; y

b) examinar las cuestiones y desafíos clave en la aplicación de la Convención a los especímenes de origen no silvestre y formular las recomendaciones apropiadas, inclusive enmiendas a las resoluciones en vigor o la redacción de una nueva resolución o de

* *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.*

decisiones, para abordar esas cuestiones y desafíos a fin de someterlas a la consideración de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

3. En la 72ª reunión (SC72, Ginebra, agosto de 2019), el Comité Permanente estableció un grupo de trabajo entre períodos de sesiones sobre especímenes criados en cautividad y en granjas, presidido por España, con el mandato de:

   a) considerar, en su 73ª reunión, la actualización de la Secretaría del examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre enunciado en el Anexo 7 del documento SC70 Doc. 31.1, así como las observaciones y recomendaciones de las Partes que figuran en el Anexo 8 del documento SC70 Doc. 31.1; los supuestos políticos CITES subyacentes que pueden haber contribuido a una aplicación desigual de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII; las recomendaciones de la Secretaría formuladas en los Anexos del documento SC70 Doc. 31.1; y las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora con arreglo a la Decisión 18.172; y

   b) examinar las cuestiones y desafíos clave en la aplicación de la Convención a los especímenes de origen no silvestre y redactar las recomendaciones apropiadas, inclusive enmiendas a las resoluciones en vigor o la redacción de una nueva resolución o de decisiones, para abordar esas cuestiones y desafíos a fin de someterlas a la consideración de la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes.

4. En abril de 2020, la Presidencia del grupo de trabajo distribuyó dos documentos para iniciar las deliberaciones. En lo que respecta al elemento a) del mandato, el documento de referencia consistía en una compilación de todos los comentarios recogidos en el documento SC70 Doc. 31.1, anexo 8. En lo que respecta al elemento b) del mandato, el documento de referencia consistía en una lista de seis áreas y temas de debate, indicando en cada caso las tareas que el grupo de trabajo tendría que considerar [a saber, i) la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII; ii) la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sobre *Permisos y certificados*; iii) la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), sobre *Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales"*"; iv) la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*; v) la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sobre *Registro de establecimientos que cran en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*; y vi) la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre *Registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación*].

5. El grupo de trabajo presentó sus conclusiones en la 74ª reunión del Comité Permanente (Lyon, marzo de 2022), señalando que había habido importantes contribuciones al análisis de las hipótesis sobre políticas de la CITES durante sus debates. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo disponible y la complejidad del mandato, el grupo de trabajo centró sus debates en las enmiendas de las Resoluciones Conf. 10.16 (Rev.) y Conf. 12.3 (Rev. CoP18) y no consideró las plantas. El grupo de trabajo informó sobre los progresos de sus deliberaciones en el documento SC74 Doc. 56, incluyendo las enmiendas de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) acordadas, pero también señaló que era necesario seguir debatiendo determinados aspectos de dicha Resolución. Además, pese a que el grupo de trabajo no tuvo tiempo suficiente para examinar todos los elementos de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18), sí acordó algunas consideraciones relativas a las definiciones del código de origen en la sección I., párrafo 3, j) de la Resolución que figuran en el documento SC74 Doc. 56.

6. En lo que respecta a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), el Comité Permanente acordó presentar las enmiendas de la Resolución propuestas por el grupo de trabajo para su consideración en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes. Éstas figuran en el anexo 1 del presente documento.

7. A fin de continuar la revisión de las Resoluciones Conf. 10.16 (Rev.) y Conf. 12.3 (Rev. CoP18), y seguir examinando las cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención al comercio de especímenes no silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, el Comité Permanente acordó proponer a la Conferencia de las Partes, en su 19ª reunión, los proyectos de decisión que figuran en el anexo 2 del presente documento.

Recomendaciones

8. Se invita a la Conferencia de las Partes a:

   a) adoptar las enmiendas de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad* que figuran en el anexo 1 del presente documento;

b) adoptar los proyectos de decisión que figuran en el anexo 2 del presente documento; y

c) revocar las Decisiones 18.172 y 18.173.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

A, La Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte los proyectos de decisión que figuran en el anexo 2 del presente documento y revoque las Decisiones 18.172 y 18.173, tal como lo propone el Comité Permanente.

B. La Secretaría recomienda además que la Conferencia de las Partes no adopte las propuestas de enmienda de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sobre *Especímenes de especies animales criados en cautividad*. La Secretaría considera que las cuestiones abordadas en el presente documento son complejas y merecen un debate más a fondo antes de que puedan ser adoptadas por la Conferencia de las Partes, y señala que ésta fue también la opinión del grupo de trabajo del Comité Permanente sobre esta cuestión. Entre las preocupaciones de la Secretaría se encuentran las siguientes:

- La palabra "producidos" en el párrafo 1 de la Resolución fue utilizada en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) desde su adopción y también en su iteración anterior, la Resolución Conf. 2.12, así como en las revisiones posteriores de dicha Resolución. Si se remplaza la palabra "producidos" por "concebidos" parecería que la Resolución no se aplica a las especies que se reproducen de manera asexual, como los corales.

- Una de las propuestas es insertar la palabra "espécimen" en el párrafo 2 b), inciso ii), para describir los animales individuales que forman parte de un plantel reproductor. El término "espécimen" está definido explícitamente en el Artículo I b) de la Convención para incluir cualquier parte o derivado fácilmente identificable de las especies incluidas en los Apéndices y, por consiguiente, sería preferible utilizar una palabra diferente para describir los animales individuales que forman parte de un plantel reproductor.

- Además, en el párrafo 2 b), se propone atribuir una responsabilidad conjunta a las Autoridades Administrativas y a las Autoridades Científicas a la hora de determinar si un determinado espécimen ha sido "criado en cautividad". Sin embargo, como se explica en el párrafo 2 m) de la Resolución Conf. 10.3 sobre *Designación y función de la Autoridad Científica*, la Autoridad Científica competente tiene un papel consultivo en el examen de las solicitudes presentadas para su consideración en virtud de los párrafos 4 o 5 del Artículo VII. La Autoridad Administrativa competente tiene la función de toma de decisiones, como se indica en el texto de la propia Convención. Una situación en la que ambas Autoridades asuman esta función parece incongruente con la Convención y puede conducir a una mayor confusión en lugar de una mayor claridad.

C. El Comité Permanente no describe los problemas que los cambios provisionales de Resolución Conf. 10.16 (Rev.) propuestos pretenden resolver y, por consiguiente, la Secretaría opina que puede ser necesaria una reflexión más a fondo sobre estos y otros aspectos de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sobre las implicaciones de los cambios sugeridos.

ENMIENDAS PROPUESTAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 10.16 (REV.)

El nuevo texto propuesto figura subrayado; el texto que se propone suprimir aparece ~~*tachado*~~.

Conf. 10.16 (Rev.)* Especímenes de especies animales criados en cautividad

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.12 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

CONSIDERANDO que en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se prevé un régimen especial para los especímenes animales criados en cautividad;

TOMANDO NOTA de que en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales deberán ser considerados como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV;

TOMANDO NOTA de que, con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;

RECONOCIENDO la necesidad de que las Partes acepten una interpretación uniforme de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

~~PREOCUPADA por el hecho de que a pesar de la aprobación de diversas resoluciones en distintas reuniones de la Conferencia de las Partes, una gran parte del~~ CONSIDERANDO no obstante que el comercio de especímenes declarados como criados en cautividad ha aumentado a lo largo de los años y preocupada por el hecho de que este comercio puede ser en ciertos casos contrario a ~~se efectúa en contravención de~~ lo dispuesto en la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes, y que, en esos casos, puede ser perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la terminología

1. ADOPTA las siguientes definiciones de las expresiones utilizadas en la presente resolución:

   a) “progenie de primera generación (F1)” significa los especímenes concebidos ~~producidos~~ en un medio controlado a partir de parentales, que al menos uno de ellos fue concebido o recolectado en el medio silvestre;

   b) “progenie de segunda generación (F2) o de generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.)” significa los especímenes concebidos ~~criados~~ en un medio controlado a partir de parentales también concebidos ~~producidos~~ en un medio controlado;

   c) “plantel reproductor” de un establecimiento significa el conjunto de animales de dicho establecimiento fueron o son utilizados para la reproducción; y

* *Enmendada en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes y corregida por la Secretaría después de la 15ª reunión.*

d) “medio controlado” significa un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

En lo que respecta a la expresión “criado en cautividad”

2. DECIDE que:

a) la definición que figura a continuación deberá aplicarse a los especímenes criados en cautividad de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, independientemente de que se críen o no con fines comerciales; y

b) la expresión “criado en cautividad” se interprete en el sentido de que se refiere únicamente a especímenes nacidos u otramente criados en un medio controlado, en el sentido en que se define en el párrafo b) del Artículo I de la Convención, y sólo se aplicará si:

i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y

ii) los especímenes del plantel reproductor de cualquier origen (D, C, F, R, I, O o W), a satisfacción de las Autoridades Administrativas y Científicas ~~autoridades gubernamentales~~ competentes ~~del país exportador~~:

A. fueron adquiridos ~~se estableció~~ de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;

B. se mantienen sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:

1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o

2. para disponer de animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.81[1]; o

3. excepcionalmente, para utilizarlos como plantel reproductor cuando no se disponga de especímenes apropiados de otras fuentes; y

iii) el establecimiento de cría, a satisfacción de las Autoridades Administrativas y Científicas competentes del país exportador:

A. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o

B. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado; y

En lo que respecta al comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad

3. RECOMIENDA que sólo se autorice el comercio de especímenes criados en cautividad si están marcados con arreglo a las disposiciones sobre marcado estipuladas en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las partes y si el tipo y el número de la marca se indica en el documento que autoriza el comercio; y

---

[1] *Corregida por la Secretaría después de las 15ª y 17ª reuniones de la Conferencia de las Partes: originalmente se refería a la Resolución Conf. 10.7, remplazada por la Resolución Conf. 17.8.*

4. REVOCA la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – *Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.*

PROYECTOS DE DECISIÓN SOBRE UN
EXAMEN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CITES RELACIONADAS CON EL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ANIMALES Y PLANTAS DE ORIGEN NO SILVESTRE

Dirigida al Comité Permanente

19.AA El Comité Permanente deberá:

a) seguir examinando posibles enmiendas de las Resoluciones Conf. 10.16 (Rev.) y Conf. 12.3 (Rev. CoP18), así como cualquier enmienda de otras Resoluciones en relación con las disposiciones sobre el comercio de especímenes de origen no silvestre de especies de animales y plantas incluidas en los Apéndices de la CITES, tomando en consideración las conclusiones y sugerencias del documento SC74 Doc. 56 y las observaciones y recomendaciones correspondientes del Comité Permanente, las Partes, la Secretaría u otros interesados;

b) examinar las cuestiones y desafíos en la aplicación de la Convención al comercio de especímenes no silvestres de especies de animales y plantas incluidas en los Apéndices de la CITES, en particular los elementos clave que pueden contribuir a la aplicación diferenciada de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, y considerar el asesoramiento científico y las orientaciones de los Comités de Fauna y de Flora sobre la necesidad de aplicar estos Artículos de manera diferente para los especímenes de especies animales criadas en cautividad o los especímenes de especies vegetales reproducidas artificialmente; y

c) formular recomendaciones para abordar esas cuestiones y desafíos, inclusive enmiendas a las resoluciones existentes o preparar una nueva resolución o decisiones para abordar esas cuestiones y desafíos, para su consideración en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

19.BB A fin de apoyar al Comité Permanente a aplicar la Decisión 19.AA, los Comités de Fauna y de Flora deberán:

a) considerar los elementos clave en la aplicación actual de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII para los animales y las plantas, respectivamente, en las resoluciones existentes;

b) determinar si es preciso aplicar los párrafos 4 y 5 del Artículo VII diferentemente para los especímenes animales de especies criadas en cautividad o los especímenes de plantas reproducidos artificialmente que las contenidas en las resoluciones existentes, y formular sus recomendaciones al Comité Permanente a tiempo para su 78ª reunión; y

c) proporcionar cualquier otro asesoramiento y orientación científicos sobre las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de origen no silvestre de especies de animales y plantas incluidas en los Apéndices de la CITES al Comité Permanente previa solicitud y según proceda.

PRESUPUESTO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN O DECISIÓN

Según la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) sobre la *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de la Partes decide que cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que incida en el presupuesto y en el volumen de trabajo de la Secretaría o de los comités de carácter permanente, debe incluir o llevar anexado un presupuesto correspondiente al trabajo previsto y una indicación de la fuente de financiación. Por consiguiente, la Secretaría propone el presupuesto y fuente de financiación provisionales siguientes.

La Secretaría considera que la aplicación de los proyectos de decisión que figuran en el anexo 2 del presente documento puede llevarse a cabo como parte del programa de trabajo ordinario del Comité Permanente y del Comité de Fauna.